

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 17 de febrero de 2021, se realizó visita de control y seguimiento al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **NÉSTOR ENRIQUE PÉREZ FORERO**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla,

Que producto de la referida visita, se elaboró el Informe Técnico IT-00958 del 20 de febrero de 2021, en el cual se hicieron las siguientes:

"OBSERVACIONES:

- *Acorde con los requerimientos realizados al CDA RTM - MARINILLA S.A.S mediante la Resolución RE-00810 del 08 de febrero del 2021, el CDA remitió la información de resultados del mes de enero en el formato F-MN-33, tal como le fue solicitado.*
- *Acorde con la información presentada por el CDA mediante el Radicado CE-02343 del 11 de febrero del 2021, se evidenció en esta que el día 15 de enero el equipo con dedicación a motos 2T, no cumplió con los estándares de verificación, comprobando nuevamente una falla en el software de operación METRILINE V. 1.0.*

- Acorde con lo anterior, se programó visita de control para el día 17 de febrero del presente año, con el fin de verificar si el error efectivamente obedecía a un nuevo fallo del software o a la copia de los resultados en el formato.

Respecto a la visita de control

- De acuerdo con el requerimiento impuestos al CDA RTM - MARINILLA S.A.S mediante la Resolución RE-00810 del 08 de febrero del 2021, respecto al cambio de los gases de referencia para verificación del SPAN de alta en motos 2T, se evidenció que este ya fue cambiado por una botella con gases de referencia que cumplen con los estándares determinados por la NTC 5365-2012.
- Conforme con lo evidenciado en el reporte del mes de enero, se procedió a verificar en la visita las bases de datos o Buffer del software de operación METRILINE V. 1.0 en lo referente a la verificación de los equipos de medición.
- Para el procedimiento mencionado, el director técnico del CDA, el ingeniero John Carlos Alvares, ingresó a través de clave de administrador a los registros en los que se evidenció que para el día 15 de enero del 2021, el equipo marca Sensors, Serie, D17138068 y PEF 0,499, con dedicación a motos 2T no cumplió con los estándares de verificación determinados en la NTC 5365 del 2012, para el canal de Monóxido de Carbono (CO), confirmando los resultados presentados a la Corporación.
- Correspondiente a los resultados verificados, posterior a la calibración del equipo se realizaron cinco revisiones de gases a las siguientes motociclistas.

Número de Certificado	Marca	Año Modelo	Placa	Fecha realización de la prueba AAAA/MM/DD	Fecha de la Verificación del equipo	Span CO Alta Utilizado	Tolerancia determinada para el estándar NTC 5365	Valor Leído por el equipo
151255602	YAMAHA	2001	DAZ51	15/01/2021	15/01/2021	8,00 %	± 0,50 %	8,96 %
151256077	YAMAHA	1995	RHA83A	15/01/2021				
151259175	YAMAHA	1995	ZPZ39	15/01/2021				
151282551	YAMAHA	2006	BHF94B	16/01/2021				
151286414	YAMAHA	1997	NPR17	16/01/2021				

- Se tomó imagen o “Pantallazo” de los resultados mencionados, directamente del software de operación, así mismo se levantó acta de la visita donde se registraron los hallazgos. Dichos documentos se adjuntan al presente informe. (Ver anexos)
- No se revisó en la vista la respuesta de los equipos ante la calibración de un estándar que no cumpliera con los requisitos normativos, toda vez que esta prueba se ha realizado en repetidas ocasiones y sin embargo el software de operación METRILINE V. 1.0, ha vuelto a fallar con lo referente al numeral 5.2.3.1.3 de la referenciada NTC.

CONCLUSIONES:

- *El CDA RTM - MARINILLA S.A.S cumplió con los requerimientos de la Resolución Corporativa RE-00810 del 08 de febrero del 2021, respecto a:*
 - ✓ *Cambiar los gases de referencia para verificación del SPAN de alta en motos 2T, se evidenció que este ya fue cambiado por una botella con gases de referencia que cumplen con los estándares determinados por la NTC 5365-2012.*
 - ✓ *Remitir los resultados de pruebas de gases contaminantes en fuentes móviles en el del formato F-MN-33, establecido por la Corporación.*
- *La reinspección de gases de las motociclistas con placas ZGG68A y JFZ07A, aún se encuentran dentro de los plazos de prórroga otorgados por la Corporación para su cumplimiento.*
- *El software operación METRILINE V. 1.0, nuevamente presenta fallas, incumpliendo con lo referente al numeral 5.2.3.1.3 de la NTC 5365-2012 "Si el resultado de estas verificaciones no es satisfactorio el equipo debe bloquearse e informar en pantalla esta situación". Esta situación se viene evidenciando de tiempo atrás, ocurrió en el primer semestre del año 2020, y posterior a la auditoría del mes de septiembre del 2020, como se ha descrito en anteriores informes; con lo que se puede inferir que este es vulnerable y no garantiza el cumplimiento de las características de seguridad que requiere la NTC 5365-2012.*

...(…)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece. *"Régimen Sancionatorio. La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, consecuencia del incumplimiento verificado, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, de las conclusiones del Informe Técnico IT-00958 del 20 de febrero de 2021, se infiere con claridad un incumplimiento reiterado por parte de la sociedad denominada al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **NÉSTOR ENRIQUE PÉREZ FORERO**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, a las obligaciones impuestas en las Resoluciones 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte) y 112-4355 del 16 de diciembre de 2020 de **CORNARE**, por lo cual, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PRUEBAS

Informe Técnico IT-00958 del 20 de febrero de 2021.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **NÉSTOR ENRIQUE PÉREZ FORERO**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, ya que este no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la norma para un correcto funcionamiento de sus equipos y software, hasta tanto, se realicen los ajustes requeridos y se verifique la efectividad de las medidas correctivas adelantadas

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **NÉSTOR ENRIQUE PÉREZ FORERO**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, para que dé cumplimiento inmediato a lo siguiente, so pena, de ser objeto del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009:

- De manera inmediata realizar la corrección, reingeniería o cambio del software de operación METRILINE V.1.0, de manera tal que garantice en todo momento el cumplimiento de los requisitos normativos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **NÉSTOR ENRIQUE PÉREZ FORERO**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, que una vez de cumplimiento a lo requerido en el artículo anterior, proceda a:

- Realizar la reinspección de las motocicletas con placas **DAZ51, RHA83A, ZPZ39, BHF94B, NPR17**, toda vez que el instrumento usado para su revisión no cumplió con los requisitos de verificación determinados por la norma.
- Una vez realizadas las pruebas de emisión de gases deberá remitir copia del Formato Único de Resultados (FUR), asociado a las motocicletas con placas **DAZ51, RHA83A, ZPZ39, BHF94B, NPR17**, con el fin de verificar dicho resultado.

La Corporación continuará con la realización periódica del respectivo control y seguimiento al establecimiento, con el fin de verificar y validar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Aire, posterior a la verificación de la notificación del presente instrumento, realizar la verificación de lo requerido mediante Oficio con Radicado 130-1441 del 18 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente informe y la actuación jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la Calle 63 No 9 a – 45 pisos 2 y 3 de Bogotá D.C, como ente de control por parte del Ministerio de Transporte, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del acto administrativo emitido por Cornare al Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y tránsito, en la calle 24 N° 60-50, piso 9 del Centro comercial Gran Estación, en Bogotá; para lo de su competencia, como ente que emite la autorización de funcionamiento a los CDA.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR personalmente la presente decisión al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **NÉSTOR ENRIQUE PÉREZ FORERO**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, gerenteoperativocdas@solumeksa.com, gerenciaadministrativacdas@solumeksa.com cdamarinilla@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe
Oficina Jurídica

Proyectó: VMVR Fecha: 22 de febrero de 2021
Expediente: 054401331202
Técnico: Dairon
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

